



ACTA DE LA REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, CREADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ANDALUZ DE CONCERTACIÓN LOCAL, DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN FRENTE A LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN ANDALUCÍA

A las 9:30 horas del día 13 de marzo de 2024, se celebra la reunión del Grupo de Trabajo, creado por la Comisión Permanente del Consejo Andaluz de Concertación Local, del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento para la protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía, siendo el objeto tratar los temas en los que el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales ha manifestado reparos respecto a esta norma.

La reunión se celebró por video conferencia y se graba a petición previa del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

Asistentes.

Por parte de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, CSMAEA:

- Sr. D. Juan Contreras González, Jefe de Servicio de Calidad del Aire.
- Sr. D. Jesús Díaz Gómez, Jefe de Departamento de Calidad Acústica y Lumínica.
- Sra. D^a. Estefanía Cañavate García, Agencia de Medio Ambiente y Agua.

Por parte del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, CAGL:

- Sr. D. Raúl Heredia Rodríguez, Ingeniero, asesor Técnico de Alcaldía del Ayuntamiento de Fuengirola.
- Sr. D. José Luis Caballano Alcántara, Ingeniero Técnico Industrial Jefe de Servicio de la Diputación de Córdoba.
- Sr. D. Francisco José Almohalla Noguero, Concejal Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Granada .
- Sr. D. Antonio Hurtado González, Director General de mantenimiento del Ayuntamiento de Granada.
- Sr. D. José Jesús Pérez Álvarez, Técnico del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, FAMP.

No asiste el Sr. D. Antonio Mancilla, Diputado de Medio Ambiente de la Diputación de Granada y miembro del grupo, debido a problemas técnicos en la conexión.

El Sr. D. Raúl Heredia Rodríguez abandona la reunión antes de su inicio al no poder conectar el sistema de audio de su dispositivo.

Como hilo conductor de la reunión se sigue el documento “**Valoración de las argumentaciones del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales en su solicitud de informe al Consejo Andaluz de Concertación Local sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Protección frente a la Contaminación Lumínica**”, elaborado por la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Economía



FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	29/04/2024	PÁGINA 1/23
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Circular de la CSMAEA. Este documento incorpora también el segundo borrador del texto para su sometimiento al análisis del grupo de trabajo.

A modo introductorio, desde la CSMAEA se indica que el proyecto de Decreto regula la contaminación lumínica y no el alumbrado público, cuya gestión es competencia municipal. No obstante, cabe aclarar que la luz emitida por el alumbrado público afecta a kilómetros de distancia del lugar en el que se genera. En este sentido, se informa que en una reunión celebrada recientemente con científicos del Observatorio Astronómico de Sierra Nevada, manifestaron que la contaminación lumínica sufrida en este centro de investigación continúa aumentando debido a dos factores principales, el tipo de iluminación, tecnología led, y el aumento de los niveles de luz.

A continuación, se inicia el análisis del documento de valoración anteriormente indicado, comentando, en primer lugar, los dos bloques de observaciones generales iniciales contenidas en el mismo, uno sobre cuestiones competenciales y el otro sobre financiación.

Respecto a las cuestiones competenciales, el CAGL expone la posibilidad de desajustes entre competencias propias de los Ayuntamientos, reconocidas en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA), y la, según su criterio, exhaustividad del Reglamento, que puede plantear problemas de incompatibilidad en la aplicación de dicho ordenamiento.

Sobre la financiación, el CAGL indica que en la memoria económica el coste de aplicación es cero y sin embargo, encuentran requerimientos cuya atención podría suponer un coste añadido para los Ayuntamientos.

En cuanto al tema competencial, por parte de la CSMAEA se apunta que ya se hizo llegar al CAGL un informe del Gabinete Jurídico en el que se confirma la competencia compartida para la regulación de la contaminación lumínica entre la Administración Autonómica y Local. En este sentido, se recuerda que el Reglamento regula la contaminación lumínica y no el alumbrado público aunque, evidentemente, el alumbrado público tiene gran incidencia sobre la contaminación lumínica. El segundo borrador del Reglamento, facilitado al CAGL, contempla la posibilidad de que los Ayuntamientos apliquen su propio criterio sobre numerosos aspectos. Así, la CSMAEA entiende que esta norma deja suficiente margen para que los Ayuntamientos ejerzan sus competencias propias, simplemente se está regulando la contaminación lumínica, al amparo de la habilitación otorgada por el Estatuto de Autonomía y la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

En cuanto a la valoración económica, se expone que la CSMAEA está obligada a incluir los costes que la norma conlleva para la Junta de Andalucía. Respecto a los posibles costes para los Ayuntamientos, el Reglamento es de aplicación a las nuevas instalaciones y a las renovaciones de las existentes, por lo que no hay obligación de sustituir instalaciones existentes, así, no será necesaria ninguna inversión económica por parte de los Ayuntamientos como resultado de la aplicación de la norma en este sentido.

El CAGL pone de manifiesto que el coste de personal para llevar a cabo determinadas actuaciones a las que se emplaza en un periodo de tiempo concreto también se debe tener en cuenta. Este sería el caso de la disposición transitoria primera, en lo referente a la reorientación de las luminarias y proyectores que emitan por encima del plano horizontal, causando flujo hemisférico superior (FHSinst), siempre y cuando esta

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	29/04/2024	PÁGINA 2/23
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



reorientación sea factible sin necesidad de sustituir ningún elemento y garantizando la uniformidad y la luminancia vertical necesaria.

Desde la CSMAEA se expone que los costes de personal que pueda implicar este requerimiento son mínimos y de muy difícil estimación. No obstante, **se acuerda ampliar un año el plazo para el cumplimiento de este requerimiento.**

No se alcanza acuerdo sobre estos dos aspectos generales, a continuación se incluyen el resto de aspectos concretos tratados.

1. Disposición transitoria primera:

Observación CAGL:

“Disposición transitoria primera. Respecto a los apartados 3, 4 y 5, considerando las competencias propias sobre el “alumbrado público” de los Gobiernos Locales (art. 92.2.d) EAA y art. 9.5) LAULA), éste no puede estar comprendido en las previsiones de horario de encendido y apagado que hace el Reglamento para las “instalaciones de alumbrado exterior”, así como en las previsiones de los apartados 4 y 5, siendo facultad inherente a la competencia municipal. En general, y para todas las previsiones, sobre las instalaciones de alumbrado exterior, que contempla el proyecto de Decreto, deben tenerse presente las competencias locales aludidas anteriormente.”

Consideraciones CSMAEA sobre la propuesta: el artículo 57 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo, entre otros. Asimismo, tiene competencias para el establecimiento de normas adicionales de protección. De acuerdo a lo anterior, la Comunidad Autónoma ostenta la competencia compartida de la regulación en materia de contaminación lumínica, toda vez que constituye una de las clases de contaminación del ambiente atmosférico.

Así, la norma objeto de análisis establece la regulación básica necesaria de la contaminación lumínica para la salvaguarda de un bien de interés general como es la salud de las personas y la protección del medio ambiente. En ningún caso pretende regular la ordenación, ejecución y control de las áreas del territorio municipal que admitan flujos luminosos medios y elevados ni la ordenación, gestión y prestación del servicio de alumbrado público, **dejando capacidad para el ejercicio de las competencias municipales propias contempladas en los artículos 9.5 y 9.12.e) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía.** Exclusivamente se establecen estipulaciones al régimen de funcionamiento y a determinados parámetros de las instalaciones de alumbrado exterior que afectan directamente a la generación de contaminación lumínica, que como se ha indicado trasciende las fronteras de los términos municipales en los que se genera, por lo que su regulación ha de ser abordada desde un punto de vista global y regional en términos geográficos para garantizar la protección necesaria.

El segundo borrador del texto normativo indica lo siguiente:

“Disposición transitoria primera. Régimen para las instalaciones de alumbrado exterior existentes.

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	29/04/2024	PÁGINA 3/23
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



1. Tendrán la consideración de instalaciones de alumbrado exterior existentes:

a) Aquellas que se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigor del presente Decreto.
b) Aquellas respecto de las que se haya iniciado el procedimiento para la tramitación de la correspondiente autorización o licencia de la actividad en la que se integren con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

c) Aquellas respecto de las que se haya presentado la correspondiente declaración responsable o comunicación, en su caso y se pongan en funcionamiento antes de un año desde la fecha de inicio del procedimiento o de presentación de la referida documentación.

2. Las instalaciones de alumbrado exterior existentes no incluidas en el apartado 4, pueden seguir manteniendo sus características técnicas, salvo que incurran en alguna de las prohibiciones que se establecen en el artículo 66 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 8 del Reglamento.

3. Las instalaciones de alumbrado exterior existentes habrán de cumplir con el horario de encendido y apagado que les corresponda, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.

4. En las instalaciones de alumbrado exterior existentes, cuyas luminarias o proyectores estén orientados con cualquier grado de inclinación sobre la horizontal y tengan un flujo hemisférico superior instalado (FHSinst) mayor a cero, se reorientarán con el objetivo de alcanzar el valor cero en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Esta restricción solo será exigible en los casos en los que la reorientación pueda efectuarse sin sustituir ningún elemento de la instalación de alumbrado y se garantice la uniformidad y la iluminancia vertical establecidas en la normativa estatal básica en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior.”

Conclusión: no hay acuerdo en el aspecto competencial.

Adicionalmente a la alegación del informe del CAGL, este manifiesta preocupación respecto a lo establecido en el artículo 31.1.a, tipificación de sanciones, en lo relativo a la superación del FHSinst, pues indican que numerosas luminarias de instalaciones existentes no lo cumplen y según este artículo serían objeto de sanción.

La CSMAEA aclara que este precepto ha de entenderse referido al ámbito de aplicación de la norma, es decir, instalaciones nuevas y modificación de las existentes. Así, el régimen sancionador ha de contemplarse de manera conjunta con el resto del texto normativo. La disposición transitoria primera recoge que en las instalaciones de alumbrado exterior existentes solo será obligatorio cumplir el FHSinst cuando puedan reorientarse sin necesidad de sustituir ninguna parte de la instalación, con objeto de que no suponga una inversión. Además, se añade que la CSMAEA no tiene competencia sancionadora sobre los Ayuntamientos en materia de contaminación lumínica.

Se alcanza acuerdo en la modificación de la redacción del apartado 4 de la disposición transitoria primera y del artículo 31, tipificación de sanciones.

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	29/04/2024	PÁGINA 4/23
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



La nueva redacción queda como sigue:

Disposición transitoria primera. Régimen para las instalaciones de alumbrado exterior existentes.

[...]

4. En las instalaciones de alumbrado exterior existentes, cuyas luminarias o proyectores estén orientados con cualquier grado de inclinación sobre la horizontal y tengan un flujo hemisférico superior instalado (FH-Sinst) mayor a cero, se reorientarán con el objetivo de alcanzar el valor cero en el plazo máximo de un año dos años desde la entrada en vigor del presente Decreto el valor menor que, considerando aspectos técnicos y económicos, sea posible.

Artículo 31. Tipificación de las infracciones.

En desarrollo de lo establecido en el artículo 158 de la Ley 7/2007, de 9 de julio:

1. Se consideran infracciones leves y se sancionarán con multa de hasta 30.000 euros:

a) Superar el nivel máximo de flujo hemisférico superior instalado establecido en el Decreto.

[...]

2. Disposición transitoria segunda:

Observación CAGL:

“Disposición transitoria segunda. Lo dispuesto en este precepto debe entenderse referido a aquellas áreas que no admitan flujos luminosos medios y elevados, ya que las que si lo admitan deben ser objeto de la ordenación local (artículo 9.12.e) LAULA.”

Consideraciones CSMAEA sobre la propuesta: el artículo 57 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo, entre otros. Asimismo, tiene competencias para el establecimiento de normas adicionales de protección. De acuerdo a lo anterior, la Comunidad Autónoma ostenta la competencia compartida de la regulación en materia de contaminación lumínica, toda vez que constituye una de las clases de contaminación del ambiente atmosférico.

Así, la norma objeto de análisis establece la regulación básica necesaria de la contaminación lumínica para la salvaguarda de un bien de interés general como es la salud de las personas y la protección del medio ambiente. En ningún caso pretende regular la ordenación, ejecución y control de las áreas del territorio municipal que admitan flujos luminosos medios y elevados ni la ordenación, gestión y prestación del servicio de alumbrado público, **dejando capacidad para el ejercicio de las competencias municipales propias contempladas en los artículos 9.5 y 9.12.e) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía.** Exclusivamente se establecen estipulaciones al régimen de funcionamiento y a determinados parámetros de las instalaciones de alumbrado exterior que afectan directamente a la generación de contaminación lumínica, que como se ha indicado trasciende las fronteras de los términos municipales en los que se genera, por lo que su regulación ha de ser abordada desde un punto de vista global y regional en términos geográficos para garantizar la protección necesaria.

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	29/04/2024	PÁGINA 5/23
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



La Disposición transitoria segunda del segundo borrador del texto normativo, hace referencia a lo establecido en la normativa básica estatal en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior:

“Disposición transitoria segunda. Régimen para las modificaciones y ampliaciones de instalaciones de alumbrado exterior existentes.

Las modificaciones o ampliaciones de las instalaciones de alumbrado exterior existentes definidas de acuerdo con el apartado 1 de la disposición transitoria primera, deberán cumplir los requerimientos recogidos en el Reglamento y en la normativa estatal básica en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior.

A estos efectos, se entenderá por modificación de una instalación de alumbrado exterior lo establecido en la normativa estatal básica en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior.”

Conclusión: se trata de un tema competencial. **No se alcanza acuerdo.**

3. Disposición transitoria tercera

Observación CAGL:

“Disposición transitoria tercera. Se propone la supresión del texto en su integridad. Justificación La zonificación lumínica municipal es una actuación incardinada en la facultad de ordenación local (artículo 9.12.e) LAULA), por lo que no se estima procedente la imposición de un plazo, desde una norma reglamentaria autonómica, para el ejercicio de dicha competencia propia.”

Consideraciones CSMAEA sobre la propuesta: el artículo 64 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, establece: [...] 2. Los municipios establecerán el resto de áreas lumínicas dentro de su término municipal en atención al uso predominante del suelo. Así mismo, podrán definir una clasificación del territorio propia siempre que respeten las características y limitaciones establecidas reglamentariamente para las áreas lumínicas previstas en el artículo 63 de esta ley. 3. Reglamentariamente se establecerán las características y el procedimiento de declaración de las áreas lumínicas y puntos de referencia y los plazos para revisar la zonificación, así como los criterios para la consideración de la densidad de edificación como alta, media o baja y la determinación del horario nocturno. Se ha de tener en cuenta que la contaminación lumínica generada en un municipio excede sus límites geográficos. Esto implica que exista una influencia entre todas las zonas lumínicas y que el procedimiento para la declaración de las mismas deba ser articulado a nivel autonómico.

El segundo borrador del texto normativo indica lo siguiente:

“Disposición transitoria tercera. Plazo para la aprobación de la zonificación lumínica municipal y régimen para las nuevas instalaciones de alumbrado durante este plazo.

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	29/04/2024	PÁGINA 6/23
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



1. Los Ayuntamientos dispondrán de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto para aprobar la zonificación lumínica municipal.

2. Hasta la aprobación de la zonificación lumínica municipal, las nuevas instalaciones de alumbrado exterior cumplirán las limitaciones asociadas a la zona lumínica que les corresponda de acuerdo con las definiciones de zonas lumínicas establecidas en el Reglamento.”

Conclusión: se ampliará a dos años el plazo para que los Ayuntamientos realicen su zonificación municipal.
Se alcanza acuerdo.

4. Artículo 2

Observación CAGL:

“Artículo 2. En el apartado 2, se propone la adición de una nueva letra d) Bis, del siguiente tenor: «d) Bis El comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 9.5 y del artículo 9.12.e) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.». Justificación En concordancia con los argumentos expuestos, sobre el marco competencial, en las Observaciones Generales.”

Consideraciones CSMAEA sobre la propuesta: el artículo 57 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo, entre otros. Asimismo, tiene competencias para el establecimiento de normas adicionales de protección. De acuerdo a lo anterior, la Comunidad Autónoma ostenta la competencia compartida de la regulación en materia de contaminación lumínica, toda vez que constituye una de las clases de contaminación del ambiente atmosférico.

Así, la norma objeto de análisis establece la regulación básica necesaria de la contaminación lumínica para la salvaguarda de un bien de interés general como es la salud de las personas y la protección del medio ambiente. En ningún caso pretende regular la ordenación, ejecución y control de las áreas del territorio municipal que admitan flujos luminosos medios y elevados ni la ordenación, gestión y prestación del servicio de alumbrado público, **dejando capacidad para el ejercicio de las competencias municipales propias contempladas en los artículos 9.5 y 9.12.e) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía.** Exclusivamente se establecen estipulaciones al régimen de funcionamiento y a determinados parámetros de las instalaciones de alumbrado exterior que afectan directamente a la generación de contaminación lumínica, que como se ha indicado trasciende las fronteras de los términos municipales en los que se genera, por lo que su regulación ha de ser abordada desde un punto de vista global y regional en términos geográficos para garantizar la protección necesaria.

El segundo borrador del texto normativo indica lo siguiente:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, el presente Reglamento será de aplicación a las instalaciones de alumbrado exterior y sus modificaciones o

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	29/04/2024	PÁGINA 7/23
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



ampliaciones, de titularidad tanto pública como privada, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación los siguientes alumbrados:

a) El propio de las actividades portuarias, aeroportuarias y ferroviarias que se desarrollen en estas instalaciones que estén sujetas a regulación específica.

b) El de los medios de transporte de tracción por cable y vehículos de motor.

c) El de las instalaciones militares.

d) La señalización de costas y señales marítimas y la señalización para la ordenación y seguridad viaria.

e) El de instalaciones que, por su regulación específica, requieran de unas especiales medidas de iluminación por motivos de seguridad.

f) La luz producida por combustión en el marco de una actividad sometida a autorización administrativa o a otras formas de control administrativo, si no tiene finalidad de iluminación.”

Conclusión: se trata de un aspecto competencial. **No se alcanza acuerdo.**

5. Artículo 4 (Competencias)

Observación CAGL:

“Artículo 4. En el apartado 2, se propone la supresión del texto en su integridad. Justificación En concordancia con los argumentos expuestos, sobre el marco competencial, en las Observaciones Generales. Debemos destacar, en este punto, la estatutarización de las competencias locales. Un reflejo estatutario que, en el caso de Andalucía, se intensifica notablemente con la aprobación de una ley de mayoría reforzada como es la LAULA. Si esta garantía adicional, encaminada a dotar a las entidades locales andaluzas de un estándar más elevado de protección de su autonomía supone que las competencias atribuidas expresamente a los municipios no puedan verse erosionadas por el legislador sectorial andaluz, más patente se hace dicha garantía en el caso, como el presente, de desarrollo reglamentario autonómico. En este sentido, en el propio EAA (art.92.2) se reconoce que «Los Ayuntamientos tienen competencias propias (...), en los términos que determinen las leyes». Así pues, debe ser la ley, de manera expresa, la que establezca los criterios de ordenación correspondientes, excluyendo, en todo caso, que lo pueda hacer el reglamento autonómico, por mucha pretensión de generalidad que tenga su regulación. La determinación de las competencias es una cuestión reservada a la ley.”

Consideraciones CSMAEA sobre la propuesta: en la futura norma no se establecen nuevas competencias para las Administraciones Locales, simplemente se desarrollan aquellas que ya han sido previamente establecidas en la normativa estatal básica y en las correspondientes leyes autonómicas.

El segundo borrador del texto normativo indica lo siguiente:

“Artículo 4. Competencias.

1. Dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento, corresponden a la Consejería competente en materia de medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 64.1 y 65.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, las siguientes funciones, sin perjuicio de las que correspondan a otros órganos

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	29/04/2024	PÁGINA 8/23
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



de la Administración de la Junta de Andalucía y a otras Administraciones Públicas en sus respectivos ámbitos de competencias:

a) La vigilancia, control e inspección de las instalaciones de alumbrado exterior, en relación con las actividades y actuaciones públicas o privadas sometidas a autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada.

b) La potestad sancionadora en relación con las infracciones en materia de contaminación lumínica cuando se trate de actuaciones sujetas a autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada.

c) La declaración de las zonas E1, los puntos de referencia y sus zonas de influencia adyacentes, así como sus posteriores revisiones, de conformidad con los procedimientos regulados en la Sección 2ª del Capítulo III, y de acuerdo con los artículos 2.f y 19 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

d) El establecimiento de niveles de iluminación y requisitos más restrictivos para las instalaciones de alumbrado exterior ubicadas en zonas de influencia adyacentes de puntos de referencia, en atención a la naturaleza y características de los mismos, oídas las partes interesadas.

e) La promoción de acuerdos de colaboración para el desarrollo y uso de nuevas tecnologías en materia de contaminación lumínica y el asesoramiento a entidades públicas y privadas para la aplicación de este Reglamento.

f) La promoción de campañas de formación y concienciación ciudadana sobre la prevención de la contaminación lumínica y la difusión de la calidad del cielo nocturno a través de mapas de diagnóstico.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 9.12.e) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, en el artículo 25.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en los artículos 64.2 y 65.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, corresponde a los Ayuntamientos, dentro del marco de aplicación de este Reglamento y en el marco de la legislación estatal y autonómica que resulte aplicable, dentro de su ámbito territorial:

a) La aprobación de ordenanzas municipales de protección frente a la contaminación lumínica.

b) La vigilancia, control e inspección de las instalaciones de alumbrado exterior, en relación con las actividades y actuaciones públicas o privadas que no estén sometidas a autorización ambiental integrada o a autorización ambiental unificada.

c) La vigilancia, control e inspección de las instalaciones de alumbrado exterior de viviendas.

d) La potestad sancionadora en los supuestos no incluidos en el apartado 1.b).

e) La modificación de las limitaciones a los parámetros luminosos en función de las necesidades concretas de su territorio, siempre y cuando las modificaciones impliquen una mayor protección de la oscuridad natural del cielo.

f) La determinación de un menor nivel de protección frente a la contaminación lumínica para instalaciones de alumbrado exterior de competencia municipal, en casos concretos por causas debidamente justificadas de seguridad de las personas sin perjuicio de lo recogido en la normativa básica estatal en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior.

g) El establecimiento de excepciones al flujo hemisférico superior instalado del alumbrado ornamental estipulado en el artículo 12 para supuestos concretos y debidamente justificados, en los que su cumplimiento no sea técnicamente posible.

h) La modificación del horario nocturno y establecer excepciones al régimen y horario de funcionamiento de las instalaciones de alumbrado exterior, que se encuentren en su ámbito territorial y sean de competencia municipal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 12.

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	29/04/2024	PÁGINA 9/23
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- i) La regulación del alumbrado festivo y navideño, mediante un régimen de alumbrado propio que minimice la contaminación lumínica y el consumo energético, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13.
- j) La regulación de la iluminación de playas y costas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, mediante un régimen de alumbrado propio que minimice la contaminación lumínica y el consumo energético, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14.
- k) La regulación del alumbrado exterior deportivo, mediante un régimen de alumbrado propio que minimice la contaminación lumínica y el consumo energético de acuerdo con el artículo 15. Así como establecer excepciones al flujo hemisférico superior instalado estipulado en el citado artículo para supuestos concretos y debidamente justificados, en los que su cumplimiento no sea técnicamente posible.
- l) Aprobación y revisión de la zonificación lumínica del término municipal.
- m) El establecimiento de excepciones al valor del índice espectral G del anexo I en zonas E4.”

Conclusión: se trata de un aspecto competencial. **No se alcanza acuerdo.**

6. Artículo 5

Observación CAGL:

“Artículo 5. Se propone la supresión del texto en su integridad. Justificación Teniendo en cuenta el marco competencial en la materia, no se entiende la imposición de la obligación de remisión de la documentación descrita a la Consejería competente por parte de los municipios, ya que es información disponible en sede local donde puede ser consultada, tal y como se plantea en el artículo 6 del proyecto de Decreto.”

Consideraciones CSMAEA sobre la propuesta: se ha eliminado el artículo por encontrarse regulado en la normativa sectorial de aplicación. En cuanto al marco competencial ver respuesta a la alegación del CAGL sobre el artículo 2.

Conclusión: el artículo de la norma analizado ha sido eliminado de la versión actual del texto normativo. **Decae la alegación porque ya no hay contenido.**

7. Artículo 9

Observación CAGL:

“Artículo 9. Respecto a las excepciones de las restricciones recogidas en el artículo 66 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, el precepto impone una intervención subsidiaria de los municipios, al que solo le queda la autorización, en su caso, de la excepción planteada. Deben ser los municipios los que, en uso de sus facultades regulatorias, desarrollen reglamentariamente las condiciones de estas excepciones en sus ordenanzas municipales, con relación a las “áreas del territorio municipal que admitan flujos luminosos medios y elevados” (art. 9.12.e) LAULA).”

Consideraciones CSMAEA sobre la propuesta: se modifica el texto de acuerdo a las alegaciones presentadas por distintas Entidades. En cuanto al marco competencial ver respuesta a la alegación del CAGL sobre el artículo 2.

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	29/04/2024	PÁGINA 10/23
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



El segundo borrador del texto normativo indica lo siguiente:

“Artículo 8. Excepciones a las restricciones de uso.

De conformidad con el artículo 66.2 de la Ley 7/2007 de 9 de julio, se estipulan excepciones a determinadas restricciones del citado artículo, así como las condiciones en las que podrán hacerse efectivas.

1. La restricción relativa al uso de sistemas o dispositivos de iluminación que emitan por encima del plano horizontal con fines publicitarios, recreativos o culturales, podrá exceptuarse por los Ayuntamientos mediante sus ordenanzas municipales en los términos que regula este Reglamento.

2. La restricción relativa a la iluminación de playas y costas, no integradas, física y funcionalmente, en los núcleos de población, podrá exceptuarse según lo establecido en el artículo 14.2.”

Conclusión: se plantea en la reunión una nueva observación vinculada con este artículo. El CAGL propone modificar el artículo 12, alumbrado ornamental, en lo relativo a las posibles excepciones para mantener encendido este tipo de alumbrado durante el horario nocturno en determinadas situaciones. Ver la propuesta de modificación en la alegación relativa al artículo 12. **Se alcanza acuerdo.**

8. Artículo 10

Observación CAGL:

“Artículo 10. Con relación al apartado 1, respecto a la regulación autonómica sobre instalaciones de alumbrado exterior, se plantea un posible conflicto con la competencia municipal sobre “establecimiento de parámetros de luminosidad” recogida en el artículo 9.12.e) de la LAULA. Sin perjuicio de lo manifestado en las Observaciones Generales de este documento, debemos insistir en la procedencia legal de la competencia local, por lo que no se encuentra justificación en la modulación de la misma a través de un decreto autonómico. La regulación propuesta podría plantearse a través de instrumentos técnicos como guías o similares que, dada la rigurosidad y elaboración participada (Junta-FAMP-expertos) podrían ser recomendadas para su asunción por los Ayuntamientos, a través de sus respectivas ordenanzas, sin afectar al marco competencial establecido. Con relación al apartado 2, se plantean dudas sobre las exigencias planteadas en este precepto respecto al alumbrado público, en la medida en que pueda invadir la competencia reconocida en el artículo 9.5 de la LAULA, que establece como competencia propia de los municipios, la “Ordenación, gestión y prestación del servicio de alumbrado público.”

Consideraciones CSMAEA sobre la propuesta: se ha eliminado el artículo 10 de acuerdo a las alegaciones presentadas por distintas Entidades. En cuanto al marco competencial ver respuesta a la alegación del CAGL sobre el artículo 2.

El segundo borrador del texto normativo indica lo siguiente:

“Artículo 9. Régimen y horario de funcionamiento de las instalaciones de alumbrado exterior.

1. Se establecen dos tipos de horarios:

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	29/04/2024	PÁGINA 11/23
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- a) Horario nocturno: desde las 23:00 horas hasta las 6:00 horas.
- b) Horario de transición: desde el encendido de las instalaciones de alumbrado exterior hasta el inicio del horario nocturno y desde la finalización del horario nocturno hasta el apagado de las mismas.
2. Los Ayuntamientos podrán ampliar el horario nocturno. Igualmente, podrán retrasar su inicio, una hora como máximo, de manera justificada a través de sus ordenanzas municipales, en zonas y épocas del año concretas de mayor tránsito.
3. Régimen de funcionamiento de las instalaciones de alumbrado exterior:
- a) El horario de encendido y apagado se ajustará a las necesidades reales de luz vinculadas a las horas de salida y puesta del sol según el territorio y la época del año.
- b) Durante el horario nocturno se mantendrán apagadas las instalaciones de alumbrado exterior salvo las necesarias para la prestación de una actividad y las necesarias por motivos de seguridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 11, 12, 13 y 15. Como mínimo, se podrán considerar necesarias por motivos de seguridad las instalaciones de alumbrado vial, específico, de vigilancia y seguridad nocturna y balizamiento, siempre que den servicio en zonas con uso nocturno.
- c) Las instalaciones de alumbrado exterior deberán disponer de sistemas de accionamiento o control que garanticen el encendido y apagado con precisión de acuerdo con el horario de funcionamiento que corresponda.
- d) Las instalaciones con flujo luminoso igual o superior a 100 klm que deban permanecer encendidas en horario nocturno, de acuerdo a lo establecido en el apartado b), han de reducir el flujo luminoso durante este horario, salvo aquellos casos en los que esto no sea posible por razones de seguridad. A tal fin, se proyectarán con dispositivos o sistemas de regulación del nivel luminoso que permitan la reducción del flujo emitido como mínimo un 50%.
4. Los Ayuntamientos podrán exceptuar temporalmente, en supuestos concretos y debidamente justificados, la reducción del flujo luminoso establecido en el apartado 3.d) y el horario de funcionamiento de las instalaciones de alumbrado exterior para el desarrollo en horario nocturno de actividades autorizadas por la Administración Pública competente, de naturaleza recreativa, cultural, deportiva, turística, comercial, industrial o agrícola.”

Conclusión: tras analizar las modificaciones realizadas en el texto, **se alcanza acuerdo.**

9. Artículo 11 (actual artículo 9):

Observación CAGL:

“Artículo 11. Como ya se ha manifestado en epígrafes anteriores, el art. 9.5 de la LAULA establece como competencia propia de los municipios, la “Ordenación, gestión y prestación del servicio de alumbrado público.”. El establecimiento de un horario de uso para el alumbrado público, regulado, además, de forma tan exhaustiva como se contempla en el proyecto de Decreto, es incompatible con la facultad de ordenación reconocida a los gobiernos locales andaluces. Si bien es verdad que la Ley GICA en su artículo 64.3 se refiere al desarrollo reglamentario para determinar el horario nocturno, no puede olvidarse que la facultad reglamentaria reside en quien tiene reconocida la competencia (la Administración Local), ya que esta potestad no reside solo en la administración autonómica, como bien se recoge en el artículo 128 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: “1. El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Gobierno de la Nación, a los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo establecido en sus respectivos Estatutos,

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	29/04/2024	PÁGINA 12/23
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



y a los órganos de gobierno locales, de acuerdo con lo previsto en la Constitución, los Estatutos de Autonomía y la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.”

Consideraciones CSMAEA sobre la propuesta: el artículo 57 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo, entre otros. Asimismo, tiene competencias para el establecimiento de normas adicionales de protección. De acuerdo a lo anterior, la Comunidad Autónoma ostenta la competencia compartida de la regulación en materia de contaminación lumínica, toda vez que constituye una de las clases de contaminación del ambiente atmosférico.

Así, la norma objeto de análisis establece la regulación básica necesaria de la contaminación lumínica para la salvaguarda de un bien de interés general como es la salud de las personas y la protección del medio ambiente. En ningún caso pretende regular la ordenación, ejecución y control de las áreas del territorio municipal que admitan flujos luminosos medios y elevados ni la ordenación, gestión y prestación del servicio de alumbrado público, **dejando capacidad para el ejercicio de las competencias municipales propias contempladas en los artículos 9.5 y 9.12.e) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía.** Exclusivamente se establecen estipulaciones al régimen de funcionamiento y a determinados parámetros de las instalaciones de alumbrado exterior que afectan directamente a la generación de contaminación lumínica, que como se ha indicado trasciende las fronteras de los términos municipales en los que se genera, por lo que su regulación ha de ser abordada desde un punto de vista global y regional en términos geográficos para garantizar la protección necesaria.

Este artículo corresponde en el segundo borrador del proyecto de Decreto al artículo 9, cuyo texto resultado se ha incluido en la anterior alegación.

Conclusión: se trata de un aspecto competencial. **No se alcanza acuerdo.**

10. Artículo 13 (actual artículo 11)

Observación del CAGL:

“Artículo 13. Sin perjuicio de otras consideraciones, se estima que el establecimiento de valores límite de iluminación, que se contempla en el Anexo I (al que se vincula este precepto), puede entrar en conflicto con la competencia municipal sobre “establecimiento de parámetros de luminosidad” recogida en el artículo 9.12.e) de la LAULA.”

Consideraciones CSMAEA sobre la propuesta: el artículo 57 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo, entre otros. Asimismo, tiene competencias para el establecimiento de normas adicionales de protección. De acuerdo a lo anterior, la Comunidad Autónoma ostenta la competencia compartida de la regulación en materia de contaminación lumínica, toda vez que constituye una de las clases de contaminación del ambiente atmosférico.

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	29/04/2024	PÁGINA 13/23
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Así, la norma objeto de análisis establece la regulación básica necesaria de la contaminación lumínica para la salvaguarda de un bien de interés general como es la salud de las personas y la protección del medio ambiente. En ningún caso pretende regular la ordenación, ejecución y control de las áreas del territorio municipal que admitan flujos luminosos medios y elevados ni la ordenación, gestión y prestación del servicio de alumbrado público, **dejando capacidad para el ejercicio de las competencias municipales propias contempladas en los artículos 9.5 y 9.12.e) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía.** Exclusivamente se establecen estipulaciones al régimen de funcionamiento y a determinados parámetros de las instalaciones de alumbrado exterior que afectan directamente a la generación de contaminación lumínica, que como se ha indicado trasciende las fronteras de los términos municipales en los que se genera, por lo que su regulación ha de ser abordada desde un punto de vista global y regional en términos geográficos para garantizar la protección necesaria.

El segundo borrador del texto normativo indica lo siguiente:

“Artículo 11. Alumbrado de señales y anuncios luminosos.

El alumbrado de señales y anuncios luminosos deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. En horario nocturno solo está permitido el funcionamiento de señales y anuncios luminosos que cumplan una función informativa de servicios, y únicamente mientras se dé el servicio.
2. El alumbrado de señales y carteles desde el exterior de los mismos mediante luz proyectada se realizará con dispositivos que emitan el flujo luminoso de arriba hacia abajo, de manera que se garantice el cumplimiento de los requerimientos sobre flujo hemisférico superior instalado.
3. Se evitará el uso de dispositivos de luz intermitente, a menos que sea necesario por motivos de seguridad.
4. El alumbrado de señales y anuncios luminosos ha de disponer de los sistemas de accionamiento y regulación de flujo necesarios para el cumplimiento del régimen y horario de funcionamiento que les corresponda en cada caso.
5. Los rótulos luminosos que permanezcan encendidos durante el día deberán reducir el flujo luminoso desde el inicio del horario de transición con objeto de no superar los niveles máximos establecidos en la normativa básica estatal en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior.”

Conclusión: se trata de un aspecto competencial. **No hay acuerdo.**

11. Artículo 14 (actual artículo 12)

Observación CAGL:

“Artículo 14. Hay inmuebles de valor patrimonial en muchos municipios que están catalogados en instrumentos de ordenación a nivel local (como los catálogos urbanísticos), y que no pueden ser obviados en este reglamento, desde el planteamiento de la potestad de ordenarlos íntegramente los Ayuntamientos, para ajustarse a la realidad más cercana.”

Consideraciones CSMAEA sobre la propuesta: se modifica el texto en el sentido propuesto.

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	29/04/2024	PÁGINA 14/23
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



El segundo borrador del texto normativo indica lo siguiente:

“Artículo 12. Alumbrado ornamental.

El alumbrado ornamental deberá cumplir los criterios ambientales del anexo I y ajustarse a las siguientes condiciones:

1. Se utilizará iluminación incorporada por acento siempre que la legislación de patrimonio histórico y las características de la construcción lo permitan. En cualquier caso, se utilizarán dispositivos o técnicas que eviten la emisión de luz fuera de la zona de actuación.
2. Para supuestos concretos y debidamente justificados, en los que no sea técnicamente posible cumplir con los valores máximos de flujo hemisférico superior instalado estipulados en el anexo I, los Ayuntamientos podrán establecer excepciones en sus ordenanzas municipales. En ningún caso se podrán superar los valores recogidos en la normativa estatal básica en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior.
3. Este alumbrado permanecerá apagado en la franja de horario nocturno establecida en el artículo 9.
4. Los Ayuntamientos podrán establecer, en sus ordenanzas municipales, excepciones temporales para la iluminación ornamental de inmuebles o ámbitos inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o en el Catálogo municipal de elementos protegidos, así como, para la iluminación de recursos y fiestas de especial trascendencia turística que hayan sido objeto de Declaración de Interés Turístico, de conformidad con el Decreto 116/2016, de 5 de julio, por el que se regulan las Declaraciones de Interés Turístico de Andalucía. Estas excepciones se refieren a la posibilidad de mantener iluminados estos inmuebles, ámbitos o recursos durante parte del horario nocturno en épocas tales como festividades y temporada alta de afluencia turística.”

Conclusión: la CSMAEA había modificado el texto en atención a esta alegación. No obstante, dada la nueva solicitud del CAGL relativa al apartado 4, se acuerda modificar el texto. **Se alcanza acuerdo.**

La nueva redacción queda como sigue:

4. Los Ayuntamientos podrán establecer, en sus ordenanzas municipales, excepciones temporales para la iluminación ornamental de inmuebles o ámbitos inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o en el Catálogo municipal de elementos protegidos, así como, para la iluminación de recursos y fiestas de especial trascendencia turística que hayan sido objeto de Declaración de Interés Turístico, de conformidad con el Decreto 116/2016, de 5 de julio, por el que se regulan las Declaraciones de Interés Turístico de Andalucía. Estas excepciones se refieren a la posibilidad de mantener iluminados estos inmuebles, ámbitos o recursos durante parte del horario nocturno, como máximo hasta las 2:00 horas, en épocas tales como festividades y temporada alta de afluencia turística.

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	29/04/2024	PÁGINA 15/23
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



12. Artículo 15 (actual artículo 13)

Observación CAGL:

“Artículo 15. Bajo la premisa de pleno respeto a las competencias locales que hemos apuntado anteriormente, este precepto es un claro ejemplo de regulación exhaustiva, que podría suponer una invasión de la facultad local de “ordenación” sobre el alumbrado público, reconocida en el artículo 9.5 de la LAULA.”

Consideraciones CSMAEA sobre la propuesta: el artículo 57 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo, entre otros. Asimismo, tiene competencias para el establecimiento de normas adicionales de protección. De acuerdo a lo anterior, la Comunidad Autónoma ostenta la competencia compartida de la regulación en materia de contaminación lumínica, toda vez que constituye una de las clases de contaminación del ambiente atmosférico.

Así, la norma objeto de análisis establece la regulación básica necesaria de la contaminación lumínica para la salvaguarda de un bien de interés general como es la salud de las personas y la protección del medio ambiente. En ningún caso pretende regular la ordenación, ejecución y control de las áreas del territorio municipal que admitan flujos luminosos medios y elevados ni la ordenación, gestión y prestación del servicio de alumbrado público, **dejando capacidad para el ejercicio de las competencias municipales propias contempladas en los artículos 9.5 y 9.12.e) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía.** Exclusivamente se establecen estipulaciones al régimen de funcionamiento y a determinados parámetros de las instalaciones de alumbrado exterior que afectan directamente a la generación de contaminación lumínica, que como se ha indicado trasciende las fronteras de los términos municipales en los que se genera, por lo que su regulación ha de ser abordada desde un punto de vista global y regional en términos geográficos para garantizar la protección necesaria.

El segundo borrador del texto normativo indica lo siguiente:

“Artículo 13. Alumbrado festivo y navideño.

1. El alumbrado festivo y navideño será regulado por los Ayuntamientos en sus ordenanzas municipales mediante un régimen de alumbrado propio que minimice la contaminación lumínica y el consumo energético.
2. La regulación del alumbrado festivo y navideño se ajustará a las siguientes directrices:
 - a) Con carácter general, este tipo de alumbrado se apagará en horario nocturno excepto en los días específicos establecidos por cada Ayuntamiento.
 - b) Los Ayuntamientos deben velar para que la iluminación que establezcan en los periodos especiales minimice la contaminación lumínica, optimice el consumo energético y funcione el mínimo tiempo posible en horario nocturno.”

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	29/04/2024	PÁGINA 16/23
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Conclusión: tras analizar el resultado de este artículo en el borrador segundo del Reglamento, **se alcanza acuerdo.**

13. Artículos 16 y 17 (actuales artículos 14 y 15)

Observación CAGL:

“Artículos 16 y 17. Con relación a los supuestos contemplados en estos dos artículos, así como en los previstos en los arts. 13, 14 y 15, se estima que la introducción de directrices o estipulaciones que pretendan condicionar la capacidad regulatoria de los municipios, en ejercicio de sus competencias propias (artículo 9.12.e) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, entre otros), no parece una técnica apropiada desde el punto de vista local.”

Consideraciones CSMAEA sobre la propuesta: el artículo 57 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo, entre otros. Asimismo, tiene competencias para el establecimiento de normas adicionales de protección. De acuerdo a lo anterior, la Comunidad Autónoma ostenta la competencia compartida de la regulación en materia de contaminación lumínica, toda vez que constituye una de las clases de contaminación del ambiente atmosférico.

Así, la norma objeto de análisis establece la regulación básica necesaria de la contaminación lumínica para la salvaguarda de un bien de interés general como es la salud de las personas y la protección del medio ambiente. En ningún caso pretende regular la ordenación, ejecución y control de las áreas del territorio municipal que admitan flujos luminosos medios y elevados ni la ordenación, gestión y prestación del servicio de alumbrado público, **dejando capacidad para el ejercicio de las competencias municipales propias contempladas en los artículos 9.5 y 9.12.e) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía.** Exclusivamente se establecen estipulaciones al régimen de funcionamiento y a determinados parámetros de las instalaciones de alumbrado exterior que afectan directamente a la generación de contaminación lumínica, que como se ha indicado trasciende las fronteras de los términos municipales en los que se genera, por lo que su regulación ha de ser abordada desde un punto de vista global y regional en términos geográficos para garantizar la protección necesaria.

El segundo borrador del texto normativo indica lo siguiente:

“Artículo 14. Iluminación de playas y costas.

La regulación de la iluminación de playas y costas se ajustará a las siguientes estipulaciones:

1. Con carácter general, las playas y costas solo podrán ser iluminadas para el desarrollo de actividades que cuenten con los requisitos administrativos correspondientes de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación, cuando estén integradas física y funcionalmente en los núcleos de población.

2. En el marco de los artículos 66.2.c) y 66.2.e) de la Ley 7/2007 de 9 de julio, la restricción relativa a la iluminación de playas y costas, no integradas, física y funcionalmente, en los núcleos de población, podrá exceptuarse para eventos de carácter temporal con especial interés social, cultural o deportivo y otros usos

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	29/04/2024	PÁGINA 17/23
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



del alumbrado de especial interés que cuenten con los requisitos administrativos correspondientes según la normativa sectorial de aplicación.

3. Las instalaciones de alumbrado exterior en tramos de litoral no declarados como E1, se diseñarán de modo que la intensidad de luz intrusa o molesta emitida por cada luminaria en dirección al litoral sea como máximo la correspondiente a zonas E2.

Artículo 15. Alumbrado deportivo.

1. El alumbrado exterior deportivo será regulado por los Ayuntamientos en sus ordenanzas municipales mediante un régimen de alumbrado propio que minimice la contaminación lumínica y el consumo energético.

2. La regulación del alumbrado exterior deportivo se ajustará a las siguientes estipulaciones:

a) Las características espectrales de las fuentes de luz, serán las establecidas en el anexo I según la zona lumínica en que se ubique la instalación de alumbrado, salvo para circunstancias especiales que deberán ser justificadas, como pueden ser los eventos deportivos que deban retransmitirse en televisión.

b) Los niveles de iluminación no podrán superar lo establecido en el anexo I.

c) El flujo hemisférico superior instalado cumplirá lo estipulado en el anexo I. Para supuestos concretos y debidamente justificados, en los que esto no sea técnicamente posible, los Ayuntamientos podrán establecer excepciones en sus ordenanzas municipales. En ningún caso se podrán superar los valores recogidos en la normativa básica estatal en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior.

d) El alumbrado exterior deportivo se debe diseñar de acuerdo con las exigencias visuales y de uniformidad del deporte que se practique y del nivel de competición o entrenamiento.

e) El alumbrado exterior deportivo se dividirá en sectores y dispondrá de los dispositivos de accionamiento necesarios para adecuar la iluminación al uso, de modo que solo permanezca encendido el sector correspondiente al espacio que esté siendo utilizado en cada momento.

3. Se establecen los siguientes requisitos adicionales, para el alumbrado de las pistas de la estación de esquí y montaña de Sierra Nevada, por encontrarse en el Espacio Natural de Sierra Nevada y en zona de influencia adyacente del observatorio astronómico de Sierra Nevada, declarado como punto de referencia, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 238/2011, de 12 de julio, por el que se establece la ordenación y gestión de Sierra Nevada:

a) La iluminación de las pistas de esquí no excederá de 350 horas al año. La iluminación transitoria con instalaciones provisionales y desmontables, necesaria para el desarrollo de competiciones deportivas nocturnas de carácter extraordinario en pistas del área esquiable sin instalaciones de alumbrado permanentes, no supondrá un incremento superior al 10 % de las horas indicadas.

b) La empresa gestora de la estación de esquí publicará e informará sobre el calendario y horario de encendido y apagado de la iluminación de las pistas de esquí a la Consejería competente en materia de medio ambiente como mínimo 15 días antes del inicio de cada temporada.

Igualmente, publicará e informará del calendario y horario de cualquier tipo de competición deportiva, prueba o exhibición organizada de esquí de carácter extraordinario como mínimo 15 días antes del evento.

c) La Consejería competente en materia de medio ambiente publicará la información indicada en el apartado b) a través del Portal Ambiental de la Junta de Andalucía.”

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	29/04/2024	PÁGINA 18/23
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Conclusión: no se alcanza acuerdo en aspectos competenciales. **Se acuerda** revisar la totalidad del texto del Reglamento para eliminar, cuando proceda, la obligatoriedad de exceptuar mediante el instrumento ordenanza municipal.

14. Artículo 19 (actual artículo 17)

Observación CAGL:

“Artículo 19. Se estima que este artículo puede vulnerar lo establecido en el artículo 9.12.e) de la LAULA (“La ordenación, ejecución y control de las áreas del territorio municipal que admitan flujos luminosos medios y elevados y el establecimiento de parámetros de luminosidad”). De manera especial, se considera que la regulación establecida en el proyecto de Reglamento sobre las áreas E3 y E4, que el artículo 63 de la Ley GICA asocia a zonas que admiten flujo luminoso medio y flujo luminoso elevado, respectivamente, puede entrar en conflicto con la competencia local anteriormente referenciada.”

“Artículo 19. De igual forma, se estima que este precepto, y de modo específico su apartado 2, podría contradecir lo establecido en el artículo 9.12.e) de la LAULA, teniendo en cuenta que en la Ley no se contempla ningún criterio de restricción a las facultades reconocidas, como el que aparece en el inciso final del referido apartado.”

Consideraciones CSMAEA sobre la propuesta: el artículo 57 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo, entre otros. Asimismo, tiene competencias para el establecimiento de normas adicionales de protección. De acuerdo a lo anterior, la Comunidad Autónoma ostenta la competencia compartida de la regulación en materia de contaminación lumínica, toda vez que constituye una de las clases de contaminación del ambiente atmosférico.

Así, la norma objeto de análisis establece la regulación básica necesaria de la contaminación lumínica para la salvaguarda de un bien de interés general como es la salud de las personas y la protección del medio ambiente. En ningún caso pretende regular la ordenación, ejecución y control de las áreas del territorio municipal que admitan flujos luminosos medios y elevados ni la ordenación, gestión y prestación del servicio de alumbrado público, **dejando capacidad para el ejercicio de las competencias municipales propias contempladas en los artículos 9.5 y 9.12.e) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía.** Exclusivamente se establecen estipulaciones al régimen de funcionamiento y a determinados parámetros de las instalaciones de alumbrado exterior que afectan directamente a la generación de contaminación lumínica, que como se ha indicado trasciende las fronteras de los términos municipales en los que se genera, por lo que su regulación ha de ser abordada desde un punto de vista global y regional en términos geográficos para garantizar la protección necesaria.

En cuanto a la alegación sobre el apartado 2 del artículo, añadir además, que el objeto del apartado es proteger los puntos de referencia declarados por la Consejería dada la influencia que tiene la contaminación lumínica fuera de los límites geográficos municipales.

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	29/04/2024	PÁGINA 19/23
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



El segundo borrador del texto normativo indica lo siguiente:

“Artículo 17. Zonificación lumínica del territorio.

El territorio de Andalucía se clasificará por zonas lumínicas con objeto de garantizar la adecuación de las características de las instalaciones de alumbrado exterior a los usos predominantes de cada espacio según los correspondientes instrumentos de planificación ambiental del territorio y de ordenación urbanística, y considerando las características del entorno natural.

1. De acuerdo con el artículo 63 de la Ley 7/2007 de 9 de julio, se definen las siguientes zonas lumínicas:

a) Zonas E1, áreas oscuras:

1.º Zonas en espacios naturales con especies vegetales y animales especialmente sensibles a la modificación de ciclos vitales y comportamientos como consecuencia de un exceso de luz artificial.

Se incluye dentro de esta tipología el suelo clasificado por los instrumentos de ordenación territorial o urbanística como rústico no susceptible de transformación urbanística y la superficie marítima del litoral, incluidos en la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía o en otros espacios de interés natural distintos de los anteriores que requieran protección frente a la contaminación lumínica, tales como riberas y litoral no integrados en núcleos urbanos, terrenos forestales o dehesas, entre otros.

2.º Zonas de especial interés para la investigación científica a través de la observación astronómica dentro del espectro visible.

Se incluyen dentro de esta clasificación los puntos de referencia y el suelo de las zonas de influencia adyacentes clasificado como rústico no susceptible de transformación urbanística por los instrumentos de ordenación territorial o urbanística.

Dentro de las zonas E1 podrán delimitarse zonas intrínsecamente oscuras que por sus características requieran de una mayor protección frente a la contaminación lumínica para las que se podrán establecer requisitos específicos.

b) Zonas E2, áreas que admiten flujo luminoso reducido. Se incluyen dentro de esta clasificación:

1.º Terrenos clasificados como rústicos por los instrumentos de ordenación territorial o urbanística no incluidos en las zonas E1, así como los sistemas generales y las redes generales de infraestructuras públicas que según su uso no sea necesario declarar como E3.

2.º Superficie colindante a una zona E1. Esta superficie cubrirá al menos una franja de 300 metros desde el límite de la zona E1.

c) Zonas E3, áreas que admiten flujo luminoso medio. Se incluyen dentro de esta tipología:

1.º Zonas residenciales en el interior del casco urbano y en la periferia, con densidad de edificación media-baja.

2.º Zonas industriales.

3.º Zonas dotacionales con utilización en horario nocturno.

4.º Sistemas generales y las redes generales de infraestructuras públicas que debido al tipo de uso no se declaren como zonas E2.

Los Ayuntamientos podrán determinar áreas que reúnan las características de las zonas lumínicas E3 como zonas E2 con objeto de alcanzar una mayor protección frente a la contaminación lumínica.

d) Zonas E4, áreas que admiten flujo luminoso elevado. Se incluyen dentro de esta tipología las siguientes zonas con elevada actividad durante el horario nocturno:

1.º Zonas incluidas dentro del casco urbano con alta densidad de edificación.

2.º Zonas en las que se desarrollen actividades de carácter comercial, turístico y recreativo.

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	29/04/2024	PÁGINA 20/23
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Los Ayuntamientos podrán determinar áreas que reúnan las características de las zonas lumínicas E4 como zonas E2 o E3 con objeto de alcanzar una mayor protección frente a la contaminación lumínica.

2. Con carácter general, no se podrán establecer zonas E3 ni E4 en las zonas de influencia adyacentes de los puntos de referencia. Los Ayuntamientos podrán establecer excepciones, aprobando zonas E3 en áreas concretas de manera justificada.

3. Los Ayuntamientos podrán establecer una doble zonificación, a efectos de la aplicación de los niveles de luz intrusa o molesta, en áreas concretas donde la estacionalidad origine marcadas diferencias de uso.

4. De acuerdo con el artículo 64.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, se estipulan los siguientes criterios para la determinación de la densidad de edificación a efectos del cumplimiento del presente Reglamento:

- a) Densidad de edificación alta: más de 75 viviendas por hectárea.
- b) Densidad de edificación media: más de 15 y hasta 75 viviendas por hectárea.
- c) Densidad de edificación baja: hasta 15 viviendas por hectárea. “

Conclusión: no se alcanza acuerdo en los aspectos competenciales generales.

15. Artículos 25 y 26 (actuales artículos 23 y 24)

Observación CAGL:

“Artículos 25 y 26. La Ley GICA establece, en su artículo 64.3., que “3. Reglamentariamente se establecerán las características y el procedimiento de declaración de las áreas lumínicas y puntos de referencia y los plazos para revisar la zonificación,...”. Pero este precepto debe interpretarse, necesariamente, atendiendo a la competencia propia municipal reconocida en el artículo 9.12.e) de la LAULA (“La ordenación, ejecución y control de las áreas del territorio municipal que admitan flujos luminosos medios y elevados y el establecimiento de parámetros de luminosidad”), teniendo en cuenta que se trata de una ley posterior y que ostenta el carácter de ley de mayoría reforzada. Es decir, como hemos venido insistiendo, la intención con la que se redacta la LAULA es establecer un núcleo competencial propio de los municipios que no puede verse afectado por otra norma, incluso con rango de ley, sobre todo si ésta, la ley sectorial, es anterior. En este sentido, se estima que una regulación exhaustiva del procedimiento de declaración o de revisión podría invadir la competencia local reconocida, sobre la que, además, los municipios tienen atribuida expresamente la facultad de ordenación y, por tanto, su regulación.” “

Consideraciones CSMAEA sobre la propuesta: el artículo 57 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo, entre otros. Asimismo, tiene competencias para el establecimiento de normas adicionales de protección. De acuerdo a lo anterior, la Comunidad Autónoma ostenta la competencia compartida de la regulación en materia de contaminación lumínica, toda vez que constituye una de las clases de contaminación del ambiente atmosférico.

Así, la norma objeto de análisis establece la regulación básica necesaria de la contaminación lumínica para la salvaguarda de un bien de interés general como es la salud de las personas y la protección del medio ambiente. En ningún caso pretende regular la ordenación, ejecución y control de las áreas del territorio municipal que admitan flujos luminosos medios y elevados ni la ordenación, gestión y prestación

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	29/04/2024	PÁGINA 21/23
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



del servicio de alumbrado público, **dejando capacidad para el ejercicio de las competencias municipales propias contempladas en los artículos 9.5 y 9.12.e) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía.** Exclusivamente se establecen estipulaciones al régimen de funcionamiento y a determinados parámetros de las instalaciones de alumbrado exterior que afectan directamente a la generación de contaminación lumínica, que como se ha indicado trasciende las fronteras de los términos municipales en los que se genera, por lo que su regulación ha de ser abordada desde un punto de vista global y regional en términos geográficos para garantizar la protección necesaria.

Tras la valoración de todas las alegaciones recibidas, estos artículos corresponden en la versión actual del proyecto de Decreto a los artículos 23 y 24 y quedan como sigue:

“Artículo 23. Aprobación de la zonificación lumínica municipal.

Los Ayuntamientos aprobarán su zonificación lumínica con el contenido mínimo siguiente:

a) Memoria que incluya:

1º. Identificación del instrumento de ordenación que realiza la clasificación del suelo: figura urbanística, fecha de aprobación y publicación.

2º. Descripción detallada y justificativa de cada zona lumínica.

b) Cartografía editada en formato imagen:

1º. Clasificación urbanística municipal en vigor, en forma de planos, general y de detalle, donde se identifique la superficie de suelo clasificado como: urbano, rústico común y rústico especialmente protegido o preservado.

2º. Zonificación lumínica municipal, en forma de planos, general y de detalle, con una leyenda donde se identifique cada zona lumínica.

c) Límites del suelo clasificado como urbano, rústico común y rústico especialmente protegido o preservado, y de cada zona lumínica, en formato SIG (shapefile o compatible), en sistema de referencia European Terrestrial Reference System 1989 (ETRS89) en proyección UTM Huso 30.

Artículo 24. Revisión de la zonificación lumínica municipal.

1. Tras la aprobación de la zonificación lumínica municipal, los Ayuntamientos deberán revisarla:

a) En los doce meses posteriores a la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de la resolución de declaración de una nueva zona E1 o un nuevo punto de referencia y su zona de influencia adyacente cuando afecte a la zonificación lumínica del término municipal.

b) En los seis meses posteriores a las modificaciones y revisiones de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística que afecten a la zonificación lumínica municipal.

2. El contenido de la actualización de la zonificación lumínica municipal se registrará por lo establecido en el artículo 23.”

Conclusión: desde el CAGL se hace una propuesta para matizar el contenido de la zonificación municipal. **Se alcanza acuerdo.**

A continuación se presenta el nuevo texto:

Los Ayuntamientos aprobarán su zonificación lumínica con el contenido mínimo siguiente:

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	29/04/2024	PÁGINA 22/23
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



a) Memoria que incluya:

1º. Identificación del instrumento de ordenación que realiza la clasificación del suelo: figura urbanística, fecha de aprobación y publicación.

2º. Descripción detallada y justificativa de cada zona lumínica.

b) Cartografía editada en formato imagen a escala adecuada para su interpretación:

1º. ~~Clasificación urbanística municipal en vigor, en forma de planos, general y de detalle~~ Clasificación y categorías del suelo conforme al planeamiento urbanístico en vigor, donde se identifique la superficie de suelo clasificado como urbano, rústico común y rústico especialmente protegido o preservado.

2º. Zonificación lumínica municipal, en forma de planos, general y de detalle, con una leyenda donde se identifique cada zona lumínica.

c) Cartografía mediante datos espaciales:

Geopackage en el sistema de referencia EPSG:4258 (ETRS89) con las siguientes capas de información:

1º. Límites del municipio y núcleos de población (geometría multipolígono).

2º. Clasificación y categorías del suelo conforme al planeamiento urbanístico en vigor (geometría multipolígono), identificando la superficie de suelo clasificado como urbano, rústico común y rústico especialmente protegido o preservado.

3º. Zonificación lumínica E2, E3 y E4 del municipio (geometría multipolígono).

Límites del suelo clasificado como urbano, rústico común y rústico especialmente protegido o preservado, y de cada zona lumínica, en formato SIG (shapefile o compatible), en sistema de referencia European Terrestrial Reference System 1989 (ETRS89) en proyección UTM Huso 30.

Una vez concluida la revisión del documento, al no haber más aportaciones, se da por concluida la reunión a las 12:00 horas.

EL JEFE DEL SERVICIO DE CALIDAD DEL AIRE, EN CALIDAD DE SECRETARIO
FDO.: Juan Contreras González

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	29/04/2024	PÁGINA 23/23
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	